	MUNICIPIO DE CARTAGO VALLE DEL CAUCA Nit: 891.900.493.2	PAGINA [1]
	DECRETO 245 27 DE MAYO DE 2020	CÓDIGO:MAAD.400.64.1.1 VERSION 5

“POR EL CUAL SE DA APLICACIÓN A LOS BENEFICIOS TRIBUTARIOS DE LOS ARTÍCULOS 6 Y 7 DEL DECRETO LEGISLATIVO 678 DEL 20 DE MAYO DE 2020, POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS PARA LA GESTIÓN TRIBUTARIA, FINANCIERA Y PRESUPUESTAL DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES, EN EL MARCO DE LA EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA DECLARADA MEDIANTE EL DECRETO 637 DE 2020”

El Alcalde Municipal de Cartago – Valle del Cauca, en uso de sus facultades Constitucionales y Legales y en especial las conferidas en el artículo 315 de la Constitución Política de Colombia, la Ley 136 de 1994, modificada en lo pertinente por la Ley 1551 de 2012, Decreto Nacional 637 del 09 de mayo de 2020, “por el cual se declara un estado de Emergencia Económico, social y Ecológica en todo el Territorio Nacional”, y el Decreto 678 del 20 de mayo de 2020, “por medio del cual se establecen medidas para la gestión tributaria, financiera y presupuestal de las entidades territoriales, en el marco de la emergencia económica, social y ecológica declarada mediante el decreto 637 de 2020” y

CONSIDERANDO

Que los numerales 1 y 3 del artículo 315 de la Constitución Política establecen que son atribuciones del alcalde:

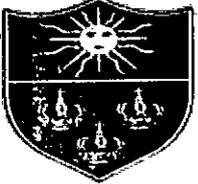
1. *“Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, los decretos del gobierno, las ordenanzas, y los acuerdos del concejo.” (...)*
3. *“Dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo; representarlo judicial y extrajudicialmente; y nombrar y remover a los funcionarios bajo su dependencia y a los gerentes o directores de los establecimientos públicos y las empresas industriales o comerciales de carácter local, de acuerdo con las disposiciones pertinentes”. (...)*

Que el artículo 362 de la Constitución Política de Colombia establece: *“Los bienes y rentas tributarias o no tributarias o provenientes de la explotación de monopolios de las entidades territoriales, son de su propiedad exclusiva y gozan de las mismas garantías que la propiedad y renta de los particulares. Los impuestos departamentales y municipales gozan de protección constitucional y en consecuencia la ley no podrá trasladarlos a la Nación, salvo temporalmente en caso de guerra exterior”.*

Que el artículo 363 ibidem establece *“El Sistema Tributario se funda en los principios de equidad, eficiencia y progresividad. (...)”.*

Que el artículo 388 de la Constitución Política establece que **en tiempo de paz**, solamente el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos.

Que sobre el tema la Corte Constitucional, retomando en este punto la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en relación con la normas pertinentes del ordenamiento constitucional anterior,

	MUNICIPIO DE CARTAGO VALLE DEL CAUCA Nit: 891.900.493.2	PAGINA [2] CÓDIGO:MAAD.400.64.1.1
	DECRETO 245 27 DE MAYO DE 2020	VERSION 5

“POR EL CUAL SE DA APLICACIÓN A LOS BENEFICIOS TRIBUTARIOS DE LOS ARTÍCULOS 6 Y 7 DEL DECRETO LEGISLATIVO 678 DEL 20 DE MAYO DE 2020, POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS PARA LA GESTIÓN TRIBUTARIA, FINANCIERA Y PRESUPUESTAL DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES, EN EL MARCO DE LA EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA DECLARADA MEDIANTE EL DECRETO 637 DE 2020”

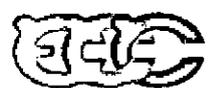
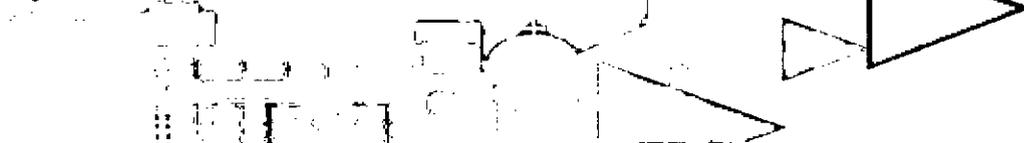
ya había precisado el alcance de la potestad impositiva durante el Estado de Conmoción Interior, en la Sentencia C-083/93 señaló lo siguiente:

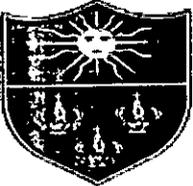
“La Constitución de 1991 ordena que en tiempos de paz, solamente el Congreso, las Asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones (art. 338 C.N.). En tal virtud surge un doble régimen de competencias para los “tiempos de paz” y para los tiempos de guerra o de no paz, en materia de imposiciones, de suerte que si existe una expresa determinación de las competencias en la Carta Política para tiempos de paz, resulta de obligada labor jurisprudencial la declaración de las competencias implícitas o por razonamiento en sentido contrario o por exclusión. La jurisprudencia constitucional colombiana, de tiempo atrás, ha reconocido esta función, incluso en materias de suma delicadeza y sensibilidad colectiva.

“La Corte ha extendido esta solución al Estado de Emergencia Económica, por considerarlo también ‘tiempo de no paz’, pero sobre la base de que ‘la competencia gubernamental excepcional del artículo 122 en materia de tributación y fiscal, jamás podrá ser mayor, ni más amplia, ni de carácter general, ni de naturaleza ordinaria, sino por lo menos igual a la que el propio constituyente le permite al Congreso en casos de necesidad o extraordinarios’, por lo que sólo le es posible ‘decretar, pero con carácter excepcional, restrictivo, específico, concreto, ciertos impuestos que corresponden a situaciones sobrevinientes de crisis económica o fiscal y que se hallen destinados exclusivamente a conjurarlos o a impedir su extensión, pero sin que esa facultad excepcional pueda ir más allá de la atribución extraordinaria prevista en el artículo 76-14 para el mismo Congreso’ (vid sentencia febrero 23-1983).

Se tiene entonces, que en los tiempos de “no paz”, como los del estado de conmoción interior, de acuerdo con la Carta Política de 1991, se pueden decretar contribuciones según la previsión implícita del artículo 338 tantas veces citado. De manera concordante, y para ajustar la lógica presupuestal del nuevo orden superior, el artículo 345 dispone que en “tiempos de paz” no se podrá percibir contribución o impuesto que no figure en el presupuesto de rentas, ni hacer erogaciones, como tampoco, podrá hacerse ningún gasto público que no haya sido decretado, por una Corporación pública de las señaladas en el artículo 338 ibidem, “ni transferir crédito alguno a objeto no previsto en el respectivo presupuesto”. Operaciones presupuestales que, en consecuencia, se encuentran autorizadas en la norma de normas para los tiempos de guerra.

Resulta natural esta previsión del Constituyente en materia impositiva, porque sin traicionar el clásico principio democrático según el cual las contribuciones en general deben resultar de las deliberaciones en las corporaciones públicas, las cuales no sabrían desconocer los verdaderos intereses de sus representados; no deja de prever la Carta Política las exigencias que en momentos críticos debe atender el



	MUNICIPIO DE CARTAGO VALLE DEL CAUCA Nit: 891.900.493.2	PAGINA [3]
	DECRETO 245 27 DE MAYO DE 2020	CÓDIGO:MAAD.400.64.1.1 VERSION 5

“POR EL CUAL SE DA APLICACIÓN A LOS BENEFICIOS TRIBUTARIOS DE LOS ARTÍCULOS 6 Y 7 DEL DECRETO LEGISLATIVO 678 DEL 20 DE MAYO DE 2020, POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS PARA LA GESTIÓN TRIBUTARIA, FINANCIERA Y PRESUPUESTAL DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES, EN EL MARCO DE LA EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA DECLARADA MEDIANTE EL DECRETO 637 DE 2020”

ejecutivo, de manera excepcional, para hacer frente a las circunstancias de “no paz” bien sea de orden externo o interno como es el presente caso

Que el artículo 215 de la Constitución Política de Colombia indica que cuando sobrevengan hechos distintos de los previstos en los artículos 212 y 213 que perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico, social y ecológico del país, o que constituyan grave calamidad pública, podrá el Presidente, con la firma de todos los ministros, declarar el Estado de Emergencia por períodos hasta de treinta días en cada caso, que sumados no podrán exceder de noventa días en el año calendario.

Que la declaración del Estado de Emergencia autoriza al presidente de la República, con la firma de todos los ministros, para dictar decretos con fuerza de ley destinados exclusivamente a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos.

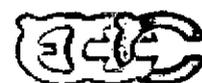
Que mediante Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, el ministro de Salud y Protección Social, de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1753 de 2015, declaró el estado de emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19 en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020 y, en virtud de esta, adoptó una serie de medidas con el objeto de prevenir y controlar la propagación del Coronavirus COVID-19 y mitigar sus efectos.

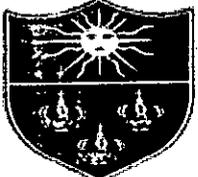
Que mediante los Decretos 457 del 22 de marzo de 2020, 531 del 8 de abril de 2020, 593 del 24 de abril de 2020, 636 del 06 de mayo de 2020 y 689 del 22 de mayo de 2020 el presidente de la República impartió instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del nuevo Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público, dentro de las cuales se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, desde las 00:00 horas del día 25 de marzo de 2020, de manera ininterrumpida, hasta las 00:00 horas del 31 de mayo de 2020.

Que mediante el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional por el término de treinta (30) días calendario, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa de la pandemia del nuevo Coronavirus COVID-19.

Que mediante el Decreto Legislativo 678 del 20 de mayo de 2020, el Ministerio de Hacienda y crédito público, estableció medidas para la gestión tributaria, financiera y presupuestal de las entidades territoriales, en el marco de la Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada mediante el Decreto 637 de 2020.

Que el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, establece que los efectos económicos negativos sobre los habitantes del territorio nacional requieren de la atención a través de medidas extraordinarias referidas a condonar o aliviar las obligaciones de diferente naturaleza como tributarias, financieras, entre otras, que puedan verse afectadas en su cumplimiento de manera directa por efectos de la crisis. p



	MUNICIPIO DE CARTAGO VALLE DEL CAUCA Nit: 891.900.493.2	PAGINA [4]
	DECRETO 245 27 DE MAYO DE 2020	CÓDIGO:MAAD.400.64.1.1 VERSION 5

“POR EL CUAL SE DA APLICACIÓN A LOS BENEFICIOS TRIBUTARIOS DE LOS ARTÍCULOS 6 Y 7 DEL DECRETO LEGISLATIVO 678 DEL 20 DE MAYO DE 2020, POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS PARA LA GESTIÓN TRIBUTARIA, FINANCIERA Y PRESUPUESTAL DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES, EN EL MARCO DE LA EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA DECLARADA MEDIANTE EL DECRETO 637 DE 2020”

Que el sistema presupuestal colombiano ha dispuesto una serie de requisitos para ejecutar los recursos por parte de las entidades territoriales que implica que los gobernadores y alcaldes estén facultados por sus respectivas corporaciones administrativas.

Que tal y como lo establece el decreto 678 de 2020 se han identificado limitaciones presupuestales en el orden territorial que impiden la asignación urgente de los recursos que demandan las actuales circunstancias ' señalas en el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, por lo que se hizo necesario una modificación normativa de orden temporal que permita a las entidades territoriales efectuar las operaciones presupuesta les que resulten necesarias.

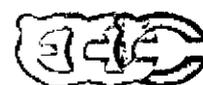
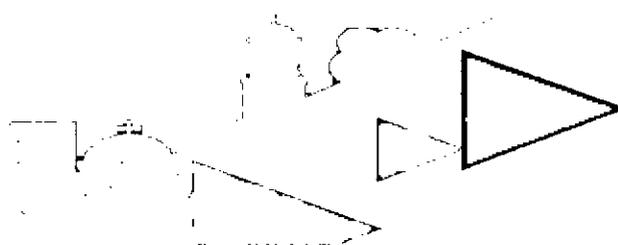
Que con el fin de tener recursos disponibles para atender las necesidades de las entidades territoriales originadas por la crisis causada por la pandemia del nuevo coronavirus Covid-19, se hace necesario dar cumplimiento a los artículos 6 y 7 del Decreto Legislativo 678 de 20 de mayo de 2020, expedido por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

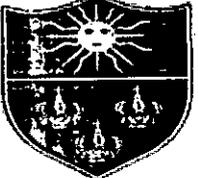
Que los artículos 6 y 7 del Decreto Legislativo 678 de 2020, establecen:

“Artículo 6. *Facultad para diferir el pago de obligaciones tributarias.* Facúltese a los gobernadores y alcaldes para que, durante el término de la Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada por el Gobierno Nacional mediante Decreto 637 del 6 de mayo de 2020 difieran hasta en doce (12) cuotas mensuales, y sin intereses, el pago de los tributos de propiedad de" sus entidades territoriales, teniendo como última cuota la correspondiente al mes de junio de 2021.

Artículo 7. *Recuperación de cartera a favor de entidades territoriales.* Con el fin de que las entidades territoriales recuperen su cartera y generen mayor liquidez, así como la posibilidad de aliviar la situación económica de los deudores, los contribuyentes, responsables, agentes retenedores y demás obligados accederán a los siguientes beneficios en relación con los impuestos, tasas, contribuciones y multas pendientes de pago a la entrada en vigencia del presente Decreto Legislativo:

- Hasta el 31 de octubre de 2020 se pagará el 80% del capital sin intereses ni sanciones.
- Entre el 1 de noviembre de 2020 y hasta el 31 diciembre se pagará el 90% del capital sin intereses ni sanciones.
- Entre el 1 de enero de 2021 y hasta el 31 de mayo de 2021 se pagará el 100% del capital sin intereses ni sanciones.



	MUNICIPIO DE CARTAGO VALLE DEL CAUCA Nit: 891.900.493.2	PAGINA [5]
		CÓDIGO:MAAD.400.64.1.1
	DECRETO 245 27 DE MAYO DE 2020	VERSION 5

“POR EL CUAL SE DA APLICACIÓN A LOS BENEFICIOS TRIBUTARIOS DE LOS ARTÍCULOS 6 Y 7 DEL DECRETO LEGISLATIVO 678 DEL 20 DE MAYO DE 2020, POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS PARA LA GESTIÓN TRIBUTARIA, FINANCIERA Y PRESUPUESTAL DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES, EN EL MARCO DE LA EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA DECLARADA MEDIANTE EL DECRETO 637 DE 2020”

Parágrafo 1. Las medidas adoptadas en el presente artículo se extienden a aquellas obligaciones que se encuentren en discusión en sede administrativa y judicial, y su aplicación dará lugar a la terminación de los respectivos procesos.

Parágrafo 2. En los términos del Decreto 2106 de 2019, las entidades territoriales deberán habilitar medios de pago electrónicos que faciliten el acceso de los contribuyentes a las medidas adoptadas en este artículo”.

Que, en consecuencia, estamos en un estado de emergencia el cual reviste de ciertas facultades legislativas al presidente de la República, y este a su vez está delegando directamente a los Alcaldes para tomar medidas en materia tributaria que permitan menguar las implicaciones presupuestales que se pueden derivar de la pandemia del nuevo coronavirus Covid-19 para las entidades territoriales.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO. APLICAR los artículos 6 y 7 del Decreto Legislativo 678 de fecha veinte (20) de mayo de 2020 *“Por medio del cual se establecen medidas para la gestión tributaria, financiera y presupuestal de las entidades territoriales, en el marco de la Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada mediante el Decreto 637 de 2020”*,

ARTICULO SEGUNDO: DIFERIR el pago del impuesto de predial unificado año **gravable 2020** y del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros **año gravable 2019**, en cuotas iguales del valor del impuesto divididas en el número de meses desde el momento de la solicitud y teniendo en cuenta que el plazo como última cuota será el correspondiente al mes de junio de 2021.

ARTICULO TERCERO: Para diferir el pago del impuesto predial unificado y del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros el contribuyente deberá hacer la solicitud por escrito hasta el **30 de octubre de 2020**, a través de los diferentes medios virtuales y/o físicos disponibles, ante la Secretaria de Hacienda, para que esta proceda a realizar la liquidación y entrega de las facturas mensualizadas a fin de que procedan a realizar los pagos en las entidades bancarias autorizadas.

Es importante indicar que los contribuyentes del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros para acogerse al plazo establecido en el artículo primero del presente Decreto, deberán presentar la declaración del tributo correspondiente al año gravable 2019, a fin de que la secretaria proceda a realizar la liquidación por cuotas del impuesto a pagar.

PARAGRAFO: La Secretaria de Hacienda estará facultada para diferir el pago de los impuestos Predial unificado e Industria y comercio, avisos y tableros máximo en 12 cuotas mensuales.



	MUNICIPIO DE CARTAGO VALLE DEL CAUCA Nit: 891.900.493.2	PAGINA [6]
	DECRETO 245 27 DE MAYO DE 2020	CÓDIGO:MAAD.400.64.1.1 VERSION 5

“POR EL CUAL SE DA APLICACIÓN A LOS BENEFICIOS TRIBUTARIOS DE LOS ARTÍCULOS 6 Y 7 DEL DECRETO LEGISLATIVO 678 DEL 20 DE MAYO DE 2020, POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS PARA LA GESTIÓN TRIBUTARIA, FINANCIERA Y PRESUPUESTAL DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES, EN EL MARCO DE LA EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA DECLARADA MEDIANTE EL DECRETO 637 DE 2020”

teniendo como última cuota la correspondiente al junio de 2021. No se causarán intereses de mora siempre y cuando las cuotas se cancelen dentro del respectivo plazo.

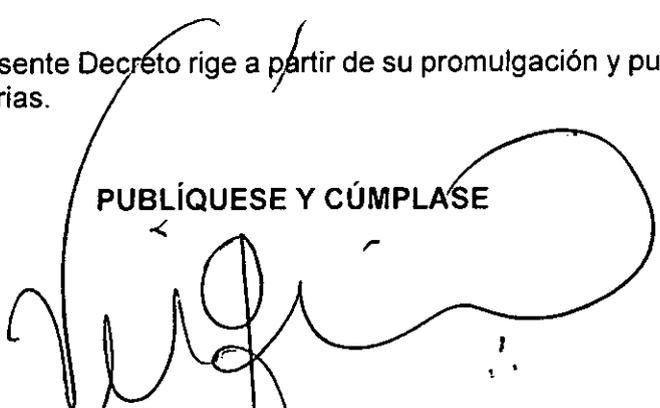
ARTICULO CUARTO: Con el fin de recuperar cartera y generar mayor liquidez, así como aliviar la situación económica de los deudores, los contribuyentes, responsables, agentes retenedores y demás obligados accederán a los siguientes beneficios, previo el pago, en relación con los impuestos, tasas, contribuciones y multas pendientes de pago al 20 de mayo de 2020, fecha de entrada en vigencia del Decreto Legislativo 678, así:

- Hasta el 31 de octubre de 2020 se pagará el 80% del capital sin intereses ni sanciones.
- Entre el 1 de noviembre de 2020 y hasta el 31 diciembre se pagará el 90% del capital sin intereses ni sanciones.
- Entre el 1 de enero de 2021 y hasta el 31 de mayo de 2021 se pagará el 100% del capital sin intereses ni sanciones.

ARTÍCULO QUINTO: La Secretaría de Hacienda deberá adoptar las acciones y procedimientos administrativos, financieros, tributarios, tecnológicos y demás aspectos operativos para la aplicación de las medidas tributarias adoptadas en el presente Decreto, asegurando su aplicación plena y oportuna, adelantando la correspondiente divulgación de estas a través de los diferentes canales de comunicación.

ARTICULO SEXTO: El presente Decreto rige a partir de su promulgación y publicación y deroga las normas que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


VÍCTOR ALFONSO ÁLVAREZ MEJÍA
ALCALDE MUNICIPAL

Proyectó: Julian E Rojas Rincón - Abogado contratista.
 Revisó: Víctor Hugo Arias Jaramillo - Abogado contratista.
 Aprobó: Mauricio Martínez Chavariaga- Secretario de Hacienda.
 Gustavo Adolfo Rojas Giraldo - Secretario Jurídico.

